

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 44.508/2.006/1 – RH1. Juzg. 17.-

"I I O Y OTRO C/L P A Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO S/RECURSO DE QUEJA".-

Buenos Aires, septiembre

30

de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El recurso de queja por apelación denegada, denominado también de hecho o directo, es el remedio procesal tendente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia revoque la providencia denegatoria de la apelación tras revisar el juicio de admisibilidad y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. Fassi -Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", t°. 2, pág. 515, n. 1; C.N.Civil, esta Sala, c. 145.782 del 24/3/94, c. 145.513 del 5/4/94, c. 161.991 del 25/4/95, c. 187.001 del 29/12/95, c. 528.066 del 27/4/09, c. 534.494 del 19/8/09 y, c. 552.374 del 13/04/10 entre muchos otros).

Asimismo, este remedio debe bastarse a sí mismo, incluyendo todos los recaudos para su resolución. En tal orden de ideas, es imprescindible el acompañamiento de las copias pertinentes (arts. 283 del Código Procesal), y que el quejoso exprese las razones por las cuales considera erróneo el criterio que informa la resolución denegatoria de la apelación que motiva la queja (conf. Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 130; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", tº. 2, art. 282, n. 5, pág. 519; art. 283, n. 2 y citas nota n. 3 y n. 13, pág. 521 y 523; C.N.Civil, esta Sala, c.5868 del 24/12/79 y sus citas; c. 2826 del 27/10/82, c. 29.663 del 23/4/87, c. 165.877 del 9/3/95, c. 528.066 del 27/4/09 y, c. 552.374 del 13/04/10 entre muchos otros).

Establecido lo anterior, cabe destacar que la

Fecha de firma: 30/09/2015

Fecha de Jurna: 30/09/2013 Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA 2

desestimación de la queja deviene ineludible si se advierte que con la

presentación del escrito de fs. 12/14, no se ha cumplido con el

primero de los requisitos enunciados precedentemente, es decir, no se

acompañó la totalidad de las copias necesarias para determinar la

procedencia de la queja.

Basta para ello advertir que no se agregaron las piezas

pertinentes que permitan analizar la procedencia de la queja

impetrada.

En este sentido, se observa que no se adjuntó la copia de

la sentencia definitiva, ni de la providencia de fs. 392, que permitirían

analizar si la apelación impetrada con la presentación del escrito que

en copia obra a fs. 8/10 debía ser concedida.

Repárese que la omisión puesta de manifiesto no permite

determinar si se está frente a algún supuesto de inapelabilidad previsto

por el art. 242 del Código Procesal, o si se trata como lo menciona el

Juez de grado de un auto que es consecuencia de otro que se encuentra

firme. Ello así pues, en este último caso, lo allí decidido también

resultaba inapelable (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales...",

t°. III, pág. 159; C.N.Civil, esta Sala, c. 142.655 del 3/2/94, c.322.283

del 21/5/2001 y c. 534.739 del 5/8/09, entre muchos otros).

De allí que las copias de los antecedentes mencionados

resultaban imprescindibles al tiempo de analizar la procedencia de la

queja.

A la omisión apuntada se suma que el recurrente no

mencionó impedimento para obtener las referidas copias, máxime si

se pondera que dichas constancias preceden a otras sí adjuntadas (ver

fs. 5/11).

En consecuencia, la omisión en la que incurrió la

recurrente indica que la suerte de la queja se encuentra sellada.

Por ello, <u>SE RESUELVE</u>: Desestimar la queja impetrada

a fs. 12/14. Notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 30/09/2015

Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA